



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

229



BUENOS AIRES, 11 OCT 2000

VISTO el Expediente N° 064-010132/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la toma de control a través de la adquisición de las cuotas sociales representativas del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social y votos de la firma CENTRO DE DIALISIS SAN BRUNO S.R.L. por parte de RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

1219

S.P.
SNE
ew



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

221

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado prestación de servicios de diálisis a pacientes con insuficiencias renales crónicas o agudas, en las localidades de TRISTAN SUAREZ y CAÑUELAS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la toma de control a través de la adquisición de las cuotas sociales representativas del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social y votos de la firma CENTRO DE DIALISIS SAN BRUNO S.R.L. por parte de RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156, en los términos que la misma ha sido notificada, bajo apercibimiento en caso de corresponder de la aplicación del artículo 15 de la

1219

SP
SNE CW



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

Ley N° 25.156.-

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 6 de octubre del año 2000, que en DIECISEIS (16) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 221

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

1919

38
ONE



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° 064-008402/00 (CONC N° 172)
DICTAMEN CONCENT. N° 130
BUENOS AIRES, 6 OCT 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual la empresa RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L. adquiere la totalidad del paquete accionario y toma el control de la firma CENTRO DE DIALISIS SAN BRUNO S.R.L., operación que tramita por Expediente N° 064-008402/00.

I. NATURALEZA DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica que se notifica consiste en la compra del 100% de las cuotas sociales de la empresa CENTRO DE DIALISIS SAN BRUNO S.R.L. representativas del 100% de su capital social y votos, por parte de RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L.. La transferencia de la sociedad aludida se formalizará mediante un Contrato de Cesión de Cuotas Sociales cuyo borrador de la versión más reciente ha sido presentada ante esta Comisión.
2. RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L. es controlada por BAXTER INTERNATIONAL INC., una sociedad radicada en los Estados Unidos, que desarrolla y comercializa productos y servicios en el área de la salud. Sus ventas a escala mundial son de aproximadamente U\$S 6.600 millones, de los cuales alrededor del 23% corresponden a terapia renal, incluyendo los servicios de diálisis y la venta de insumos relacionados. Asimismo BAXTER INTERNATIONAL INC. controla en Argentina a la empresa STR HOLDING ARGENTINA S.A..

SP
3
h
RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L. al igual que STR HOLDING ARGENTINA S.A., son sociedades holding que controlan un total de 29 centros de prestación de



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

servicios de diálisis dirigidos a pacientes con insuficiencias renales crónicas o agudas. En la mayoría de los casos las empresas se encuentran asociadas con médicos nefrólogos, quienes están a cargo de cada uno de los centros de atención. Asimismo SERVICIOS DE TERAPIA RENAL ARGENTINA S.A., otra empresa del grupo, es una empresa radicada en el país que realiza la gestión y administración de centros de diálisis pertenecientes a terceros, dirigiendo su actividad principalmente a clínicas y hospitales.

4. CENTRO DE DIALISIS SAN BRUNO S.R.L. es una sociedad radicada en el país, cuya actividad es la prestación de servicios de diálisis para pacientes con insuficiencias renales crónicas o agudas. Realiza sus actividades en dos centros de su propiedad localizados en las localidades de Tristán Suarez y Cañuelas, ambos de la Provincia de Buenos Aires.
5. La actividad que desarrollan estas empresas en el país debe llevarse a cabo de acuerdo a lo previsto por la Ley Nacional de Diálisis N° 2.852 y a las normas sobre residuos patogénicos y de bioseguridad, así como de acuerdo a reglamentaciones internas emanadas de los organismos contratantes de este tipo de servicios.

II. ENCUADRE JURIDICO

6. Las empresas involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, efectuados en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 11 y 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación de concentración de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la norma legal precitada.

La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156, por tratarse de la transferencia de la



totalidad de las acciones, en este caso cuota partes, de una sociedad, hecho que importa la toma de control por parte de la empresa adquirente.

8. De acuerdo a lo informado en las presentaciones, el volumen de negocios a nivel mundial de las empresas afectadas, supera el umbral establecido en dicho artículo, pesos dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000), al computar la facturación correspondiente a 1999 de BAXTER INTERNATIONAL INC., controlante de RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L.

III. PROCEDIMIENTO

9. Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada, notificando la operación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 1° de agosto de 2000.
10. Tras analizar la información suministrada en ocasión de la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, haciéndoselo saber a las partes el día 9 de agosto. El día 15 del mismo mes las partes presentaron en forma completa la información solicitada, de acuerdo a ello, el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 se cumple el día 19 de octubre de 2000.
11. Con posterioridad a la aprobación del Formulario F1, la CNDC se interiorizó de los mecanismos en los que se desenvuelve el mercado de servicios de diálisis, tanto a nivel local como en el contexto internacional.



IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1 Naturaleza de la operación

12. Las empresas involucradas en la presente operación prestan el mismo tipo de servicios, esto es, diálisis, en los mismos mercados geográficos por lo que la operación que se notifica tiene implicancia horizontal. Asimismo, las principales empresas oferentes de este tipo de servicios actúan a nivel nacional, por lo tanto se analizará también el mercado agregado.
13. Por otra parte, BAXTER INTERNATIONAL INC., a través de BAXTER ARGENTINA S.A. es un proveedor de insumos (máquinas dializadoras, filtros, material descartable, etc.) para diálisis, lo cual da lugar a la existencia de una relación vertical entre las empresas notificantes.

IV.2 Características del mercado

14. La actividad se desenvuelve en el marco de la Ley N° 22.853 (Ley Nacional de Diálisis) y sus decretos reglamentarios N° 507/86 y su modificatorio N° 468/89, de aplicación en todo el territorio nacional, las cuales regulan lo atinente a la habilitación y el funcionamiento de las unidades de atención médica (centros), estableciendo condiciones mínimas en cuanto a infraestructura física, aparatos y equipos de uso médico, materiales descartables y personal médico y de enfermería.
15. Dicha normativa contempla tanto la diálisis extracorpórea (hemodiálisis) como la diálisis intracorpórea (peritoneal), exigiendo el cumplimiento de ciertos requisitos. En relación con la diálisis extracorpórea se requiere: a) en cuanto a los locales, que los



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

mismos posean determinadas condiciones de superficie, comodidad e higiene; b) en cuanto a los aparatos y equipos de uso médico, determinadas especificaciones técnicas que permitan alcanzar ciertos estándares predeterminados; c) en cuanto a material descartable y/o reutilizable, determina qué materiales no podrán ser reutilizados y cuáles sí, fijando en este último caso requisitos generales y particulares para la reutilización; d) en cuanto al personal, se exige un médico nefrólogo responsable de la unidad, otros médicos nefrólogos o con experiencia en tratamiento dialítico, personal de enfermería y e) en cuanto al procedimiento de diálisis de pacientes en sí mismo, se exige determinadas normas de proceder. Respecto de la diálisis intracorpórea la normativa impone también requisitos de la misma índole, pero los mismos difieren de la diálisis extracorpórea en función de la diferente naturaleza de dichas terapias.

16. Además de estos requisitos legalmente impuestos, el PAMI, la obra social más grande del país y la que otorga cobertura en la prestación a más del 50% de los pacientes de diálisis en todo el país, también realiza controles sobre los centros a los efectos de darle el alta dentro de su padrón de prestadores. Para ello dicho organismo ha celebrado un convenio con la Confederación de Asociaciones de Centros de Diálisis de la República Argentina para que ésta se ocupe del control y la habilitación de los centros de diálisis en cuanto a las condiciones de prestación del servicio, asegurando de esta manera un estándar mínimo de calidad del mismo.
17. La demanda a nivel nacional está compuesta por, aproximadamente, 12.000 enfermos renales. Dado que no existe un censo o información oficial actualizada, dicha información es una extrapolación de los valores censados en 1994. La tasa de incidencia de las enfermedades renales en el país es aproximadamente de 300 enfermos por cada millón de habitantes, con excepción de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires donde la tasa se acerca a los 500 enfermos por millón. Debe precisarse que quienes demandan los servicios de los centros de diálisis son las



Obras Sociales; no obstante ello, esta demanda es derivada del número de pacientes asociados a las mismas.

13. Por otra parte, debe considerarse que la demanda presenta una tasa de crecimiento estimada del 7 % anual, la cual se ve favorecida por el aumento en la expectativa de vida de los pacientes de diálisis como consecuencia de la incorporación de mejoras tecnológicas en el tratamiento de la enfermedad.

IV.3 Mercado relevante.

19. Los pacientes con insuficiencias renales tienen dificultad para eliminar los líquidos y toxinas del organismo, por lo tanto su sangre debe ser filtrada mediante un proceso de diálisis. Existen dos métodos mediante los cuales se lleva a cabo este proceso. Uno de ellos es la hemodiálisis, que consiste en filtrar la sangre extracorpóreamente y reingresarla al organismo del paciente luego de ser depurada mediante la utilización de una máquina de diálisis. Este tratamiento requiere el traslado del paciente a centros habilitados para someterse al proceso durante cuatro horas, tres veces por semana. El otro método es el de la diálisis peritoneal; se trata de un filtrado intracorpóreo que consiste en la utilización de la propia membrana peritoneal del paciente como elemento filtrante y la colocación de bolsas de drenaje sobre un catéter previamente insertado en la pared abdominal mediante una intervención quirúrgica. Este último sistema permite que el paciente realice el proceso de filtrado en su domicilio, debiendo concurrir al centro de diálisis periódicamente para la realización de controles.

20. En Argentina se encuentra más difundido el método de la hemodiálisis, el cual es utilizado por aproximadamente el 97,5% de los pacientes, cifra ésta suministrada por las propias empresas notificantes. La diálisis peritoneal no es un tratamiento que se encuentre generalizado en nuestro país, siendo utilizado solamente por el 2,5%



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de los pacientes. Ello es así debido a que la aplicación de este tratamiento exige ciertas condiciones clínicas, sanitarias, culturales y socioeconómicas que no todos los pacientes reúnen, por lo cual en muchos casos no resulta aconsejable su prescripción.

21. Cada centro de diálisis tiene un determinado número de "puestos". Cada puesto es un espacio físico con capacidad para atender a un paciente; en él se encuentra la máquina de hemodiálisis y todo el equipamiento necesario para que el paciente permanezca atendido las cuatro horas que le insume el tratamiento de hemodiálisis. El mismo es suministrado día por medio, por lo que cada paciente asiste tres veces por semana, demandando 12 horas semanales de atención. Asimismo, cada puesto opera generalmente en tres turnos, por lo que tiene una capacidad de atención de hasta seis pacientes por semana.
22. Por otra parte, el trasplante renal no es una opción fácilmente accesible ni exenta de inconvenientes. En primer lugar, debido fundamentalmente a la falta de donantes y, en segundo lugar, por la eventual resistencia del paciente, pues siempre existe la posibilidad de rechazo orgánico y el riesgo que implica una intervención quirúrgica.
23. Puede establecerse, entonces, que ni la diálisis peritoneal ni el trasplante renal son buenos sustitutos de la hemodiálisis. En consecuencia, los servicios de hemodiálisis constituyen un mercado del producto diferente a la diálisis peritoneal y al trasplante renal.

Características de la oferta.

24. Al mercado de prestaciones de servicios de diálisis concurren cuatro firmas que controlan gran parte de los centros nefrológicos: FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A., GAMBRO HEALTHCARE S.A., RTC ARGENTINA S.A. y las empresas del grupo BAXTER a través de sus controladas RTS, STR y Servicios de



Terapia Renal, el resto de los centros son independientes o bien pertenecen a hospitales públicos.

25. Las cuatro firmas mencionadas han adquirido en los últimos años una importante cantidad de centros de atención, observándose que en la actualidad los mismos atienden al 70% del total de pacientes de diálisis. Las mencionadas empresas son grupos internacionales que, excepto el caso de RTC ARGENTINA S.A., también tienen como actividad la fabricación, la investigación y el desarrollo de insumos, esto les permite estar a la vanguardia en los avances tecnológicos.
26. Por su parte, los centros independientes han desarrollado, a través de la Confederación de Asociaciones de Centros de Diálisis de la República Argentina, un sistema coordinado de administración a los efectos de las liquidaciones a las Obras Sociales y, a la vez, un sistema de compra conjunta de insumos. Esta asociación les permite conseguir un mejor poder de negociación ante proveedores y ante las Obras Sociales en cada caso establecer un convenio "tipo".
27. Un aspecto relevante de este mercado es que los pacientes, en general, no son quienes abonan estos servicios, sino que la mayor parte de ellos se encuentran cubiertos por Obras Sociales u organismos de carácter público, que establecen un valor de reembolso por la prestación de los servicios. En consecuencia, la fijación de los precios y condiciones de las prestaciones, resulta de un proceso de negociación que llevan a cabo las obras sociales u organismos gubernamentales (PAMI, Ministerios de Salud provinciales, IOMA en la Provincia de Buenos Aires, etc.) por un lado, y los prestadores de los servicios de hemodiálisis, ya sea individualmente o agrupados en la Confederación de Asociaciones de Centros de Dialisis de la Republica Argentina o en la Cámara Argentina de Servicios y Productos de Terapia Renal, por el otro. Estas dos organizaciones que nuclean a los prestadores han negociado y administrado, en forma conjunta, los contratos a nivel nacional firmados con las más importantes administradoras del sector.



28. También es importante tener en cuenta que el principal contratante y pagador de los servicios de hemodiálisis es el Estado, ya sea a través del PAMI o de otros organismos provinciales o nacionales de salud pública. Es de especial relieve la negociación que se lleva a cabo con el PAMI, por la importancia de esta obra social en cuanto a cantidad de pacientes con que cuenta (aproximadamente el 50% del total del país) y por el alcance geográfico de su cobertura, que es de carácter nacional. En dicha negociación se encuentran por un lado el PAMI, y por el otro, las dos cámaras empresarias mencionadas anteriormente y como resultado de la misma, se acuerda el precio y las demás condiciones de prestación.

Mercado geográfico relevante.



29. La definición del mercado geográfico relevante en el marco del presente caso apunta a delimitar el área dentro de la cual el paciente estaría dispuesto a desplazarse para sustituir un centro de diálisis por otro en caso de que el primero empeore las condiciones de prestación del servicio en una medida pequeña, aunque significativa y no transitoria.
30. Para efectuar tal delimitación es importante no olvidar que los pacientes bajo tratamiento de hemodiálisis deben concurrir a un centro tres veces por semana y permanecer allí durante cuatro horas para completar una sesión. En consecuencia, el factor distancia constituye un elemento clave para la concurrencia del paciente a uno o a otro centro.
31. Lo apuntado anteriormente indicaría que el mercado geográfico relevante comprende un área relativamente acotada, que no excedería de un radio de 30 a 45 kilómetros alrededor de un centro. Tal es la conclusión a la que ha arribado esta



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION en el marco de la operación de concentración entre FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. y RTC ARGENTINA S.A.¹

32. La actividad de RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L. y sus sociedades relacionadas se basa en el control de diversos centros nefrológicos, en la mayoría de los casos asociada a los médicos nefrólogos, generando una vasta red de prestadores de servicios para tratar la insuficiencia renal. La compra de CENTRO DE DIALISIS SAN BRUNO S.R.L. le permitirá a la firma adquirente ampliar la mencionada red y lograr una mayor capacidad de prestación.
33. A nivel nacional, las firmas locales dependientes del grupo BAXTER (RTS y STR) controlan 29 centros de diálisis, con un total de aproximadamente 345 puestos, cifra que les permite contar con una capacidad instalada para la atención de 2.070 pacientes. CENTRO DE DIALISIS SAN BRUNO S.R.L., por su parte, posee dos centros de atención ubicados en las localidades de Tristán Suarez y Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, en los que dispone de 13 y 6 puestos de atención, con una capacidad máxima de prestación para 78 y 36 pacientes, respectivamente.
34. En el país hay alrededor de 330 centros de atención, que suman 3.450 puestos, por lo que la capacidad instalada permitiría asistir a un número cercano de 20.700 pacientes. Debido a la frecuencia y al tiempo que insume el tratamiento, el área geográfica y la selección de un centro de atención constituyen un factor fundamental para este tipo de análisis. Según los presentantes, en las zonas más pobladas y con mayor oferta de centros, es posible que la elección responda también a otros factores, como pueden ser los servicios complementarios que brinda cada centro, los médicos responsables o las recomendaciones de los médicos de cabecera.
35. Dado que la firma adquirida opera exclusivamente en las localidades de Tristán Suarez y Cañuelas, ambas en la provincia de Buenos Aires, se hace necesario

Véase al respecto el dictamen Nro. 65 de esta Comisión.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

realizar un análisis del impacto de la operación en los mercados geográficos relevantes. Ambas localidades se encuentran a una distancia de aproximadamente 20 kilómetros, por lo que se encontrarían dentro de un mismo mercado geográfico. Asimismo, el centro de diálisis perteneciente a RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L. más cercano a los que son objeto en esta operación es el CENTRO DE DIALISIS TEMPÉRLEY, localizado en Temperley, Provincia de Buenos Aires, distante a aproximadamente 20 kilómetros de Tristán Suarez y a 40 kilómetros de Cañuelas.

36. Al respecto, en la localidad de Temperley, además del centro controlado por RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L., hay otros dos centros de diálisis, uno perteneciente a RTC ARGENTINA S.A.² y otro controlado por GAMBRO HEALTHCARE S.A., junto con la compradora, dos de las empresas más importantes del sector. Asimismo, más próximos a los centros adquiridos se encuentran otros dos centros pertenecientes a RTC ARGENTINA S.A., uno en la localidad de Monte Grande y otro en Adrogué y un centro independiente en la localidad de Burzaco.
37. Por lo expuesto, en relación a la prestación de servicios de diálisis en las localidades de Tristán Suarez y Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, la operación bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, ya que en este mercado geográfico los centros pertenecientes a RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L. se encuentran ubicados a distancia considerable de los que son objeto de la presente adquisición, a lo que se le suma la existencia de centros de diálisis que no pertenecen a la firma a una distancia más próxima a estos últimos.
38. En cuanto a la concentración respecto del número de centros que se presenta en el mercado geográfico analizado, en el Cuadro N°1 puede apreciarse como quedaría constituido el mismo con posterioridad a la operación. Las empresas del grupo BAXTER pasarían a controlar el 30,1% de los puestos existentes, ya que adquieren el 18,4% y cuentan con el 11,7% de los mismos. Asimismo, RTC ARGENTINA S.A.



controla el 43,7% de los puestos y GAMBRO HEALTHCARE S.A. el 20,4%. Debe tenerse en cuenta que no se cuenta con información respecto al número de puestos de CENTRO DE HEMODIALISIS BURZACO S.H, no obstante se ha considerado un total de 6 puesto dado que es el mínimo rentable calculado por las presentantes, pero dado que el promedio del sistema es de aproximadamente 10,5 puestos por centro, la concentración expuesta podría verse disminuida.

Cuadro N°1: Puestos por centro por empresa.

Grupo	Centro	Puestos	Participación	Partic. Grupo
BAXTER	Tristan Suarez	13	12,6%	
	Cañuelas	6	5,8%	
	Temperley	12	11,7%	30,1%
RTC	Temperley	16	15,5%	
	Monte grande	15	14,6%	
	Adroque	14	13,6%	43,7%
Gambro	Temperley	21	20,4%	20,4%
Indepte.	Burzaco	6(*)	5,8%	5,8%
TOTAL		103	100%	100%

(*) Dado que no se cuenta con el número de puestos se consideró el mínimo rentable estimado, debe considerarse que el promedio del sistema es 10,5 puestos por centro.
Fuente: Elaboración propia en base a datos de CACDRA

39. Con respecto al impacto de la operación bajo análisis a nivel nacional, la misma no tiene un impacto significativo, ya que le representa a RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L. absorber menos del 1% del número total de puestos disponibles en todo el país, confiriéndole un aumento en su participación a nivel agregado que de ninguna manera resulta significativo ni puede resultar preocupante desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

² Véase nota N°1.



Mercado de insumos.

40. En el mercado de insumos, además de BAXTER ARGENTINA S.A., también operan otras empresas prestadoras de servicios de diálisis, tales como FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. y GAMBRO HEALTHCARE S.A., a las que se les agregan otros productores, locales y extranjeros, que compiten con ellos.
41. Entre los insumos que producen o comercializan las empresas del sector se destacan las máquinas de hemodiálisis, los filtros dializadores, agujas para fístulas y los artículos descartables. En todos los casos la oferta resulta abundante y la demanda encuentra una importante capacidad de compra representada por las empresas de mayor envergadura y las asociadas a la Confederación de Centros de Diálisis de la República Argentina, sociedad que agrupa a los centros independientes. La existencia de importantes grupos tanto del lado de la oferta, como del de la demanda hace que los precios resulten fruto de la negociación entre estos.
42. Según estimaciones del mercado de insumos, la principal empresa del sector es FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. cuya participación ronda el 30%, para cualquiera de las categorías descriptas anteriormente. En orden de importancia le seguirían BAXTER ARGENTINA S.A. con cifras levemente inferiores al primero, GAMBRO HEALTHCARE S.A. que ronda el 10% y finalmente las empresas que venden productos pero no prestan servicios de diálisis, entre las que se destacan: NIPPRO, NISSHO, KAWASUMI, TERUMO y ALTHIN.
43. Por lo expuesto, la operación notificada, desde el punto de vista del mercado de insumos, no genera preocupaciones para la competencia.



V. CLAUSULAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

44. Las cláusulas de restricciones accesorias, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.
45. Estas salvedades deben ser "accesorias" con respecto a la operación de concentración que se notifica, es decir, deben ser subordinadas en importancia a la operación principal y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de la misma concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.
46. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
47. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

48. Como se expresó, el contenido de la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida.
49. Como consecuencia del Contrato de Cesión y Transferencia de Acciones celebrado entre RTS HOLDING ARGENTINA SRL y los doctores Bruno Jorge Lococo, Sandra Griselda Mendez y Olga Yolanda Serrano en el carácter de vendedores como titulares del 100% de las cuotas partes de la sociedad a transferir, se suscribió un Contrato de Consultoría entre CENTRO DE DIÁLISIS SAN BRUNO SRL y el Dr. Bruno Jorge Lococo, por el cual ésta sociedad contrata al citado profesional y éste se obliga a brindar a favor de la misma todo el knowhow médico necesario para contribuir a la excelencia y calidad del servicio de terapia renal que la misma presta a sus pacientes.
50. En la Cláusula 3 del Contrato de Consultoría se estableció como condición esencial para el emprendimiento, un compromiso de no competencia y exclusividad por el cual el profesional se abstendrá de participar en el *área restringida* (área en la que actualmente se encuentran ubicados los centros de diálisis que la sociedad a transferir posee en las localidades de Tristán Suarez y de Cañuelas, ambas de la Pcia. de Buenos Aires y 50 Km alrededor de cada uno de dichos centros) y durante el *período de restricción* (período de vigencia del presente contrato -3años- o el período de 2 años a contar a partir del momento que finalice este contrato por cualquier causa), en la propiedad, dirección, supervisión, administración, explotación o control de entidades prestadoras de servicios de diálisis (*la actividad restringida*) ya sea como director, contratista externo o cualquier otro carácter. Asimismo deberá abstenerse *dentro del área restringida* de ejercer influencia sobre pacientes para que dejen de serlo del CENTRO objeto de la operación o que lo sea de otro centro, como así también de ejercer influencia sobre hospitales o centros de prestación médica y sobre empleados para extinguir el contrato que puedan tener con dicho CENTRO.



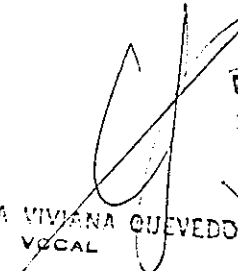
51. Por lo expuesto esta Comisión Nacional considera que el contenido de la cláusula analizada en cuanto a las actividades que contempla y el ámbito geográfico de aplicación de la mismo y su duración, resulta razonable en el marco de las operación que se notifica.

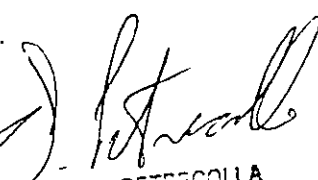
VI. CONCLUSIONES

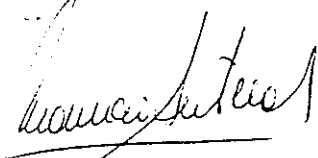
52. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de prestación de servicios de diálisis a pacientes con insuficiencias renales crónicas o agudas, en las localidades de Tristán Suarez y Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

53. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual RTS HOLDING ARGENTINA S.R.L. adquiere la totalidad del paquete accionario y toma el control de la firma CENTRO DE DIALISIS SAN BRUNO S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inc. a), de la Ley N° 25.156, en los términos en que la misma ha sido notificada, bajo apercibimiento, en caso de corresponder, de la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 25.156.


Lic. MARIA PRIETO
VOCAL


Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL


Dr. DIEGO PETRECOLLA
Secretaría Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE


Dr. MAURICIO BUTERA
VOCAL


EDUARDO MONTAMATI
16
VOCAL